

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00583-00

Santiago de Cali (V), 5 de agosto de 2020


La Policía Nacional ha allegado informe policivo sobre la inmovilización del vehículo objeto de trámite, sin embargo, previo a decretar la entrega al acreedor garantizado, se hace necesario requerir a esa entidad para que informe en que parqueadero se encuentra retenido el vehículo, y del mismo modo, aporte los documentos atinentes del ingreso.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL- ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, para que informe a este Despacho en que parqueadero se ingresó el vehículo objeto de trámite, identificado con la **placa EHS867**, y del mismo modo, aporte el formato de dicho ingreso.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente y poner en conocimiento de la parte solicitante, el informe aportado por la Policía Nacional referente a la inmovilización del vehículo de placa EHS867, de propiedad del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00660-00

Santiago de Cali (V), 5 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente a la fecha la sociedad ejecutada FASHION INTERNATIONAL COSMETICS S.A.S. se encuentra notificada por aviso, tal como se constata con la constancia de la empresa de correo EL LIBERTADOR, que reposa a folios 39 a 43 del expediente, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el BANCO COOMEVA S.A. pretende el pago por parte de la sociedad ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 2151 fechada a 11 de octubre de 2019 –fol. 24y 25, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la sociedad ejecutada FASHION INTERNATIONAL COSMETICS S.A.S. en los términos del señalado en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra la sociedad ejecutada FASHION INTERNATIONAL COSMETICS S.A.S., de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 2151 de 11 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-


**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación S/N  
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2019-00909-00


Santiago de Cal, 5 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que el área de gestión humana de la Organización Empresarial NRC S.A. informó que la demandada laboró en dicha empresa hasta el 9 de mayo de los corrientes, este Despacho,

**DISPONE:**

**ÚNICO: AGREGAR** al expediente la información suministrada por el área de gestión humana de la Organización Empresarial NRC S.A., y ponerla en conocimiento de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00137-00

Santiago de Cali (V), 5 de agosto de 2020

Dentro del asunto de la referencia, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el documento allegado como base del recaudo es un pagaré, resulta pertinente señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”, y el artículo 709 ibídem, preceptúa como requisitos especiales para dicho cartular los siguientes:

*“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

De acuerdo a las normas en cita, se tiene que el documento allegado como base del recaudo es el pagaré **No. 45** por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000)<sup>1</sup> el cual una vez revisado por esta agencia judicial se evidencia que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores, los especiales propios de tales cartulares y los adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”<sup>2</sup>,<sup>84</sup>

<sup>1</sup> Folio 9 y 10 expediente digital.

<sup>2</sup> “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.

“anexos de la demanda”<sup>3</sup> y 89 “Presentación de la Demanda”<sup>4</sup> del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:


**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de GLENDA MARCELA VEGA DAVILA y a favor de FERNEY DUQUE RAMIREZ, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000)**, por concepto del capital incorporado en el Pagaré **No. 45** (fol. 4), allegado como base del recaudo.-
  - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a los demandados. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta bajo los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de Única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>3</sup> “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.

<sup>4</sup> “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO




JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00137-00

Santiago de Cali (V), 5 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el embargo y secuestro del salario que la señora GLENDA MARCELA VEGA DAVILA devenga como empleada del Instituto de Diagnóstico Médico IDIME S.A. con NIT. 800065396-2; petitum la cual, por tornarse procedente al tenor de lo consagrado por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>1</sup> y el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 9 del artículo 593 ibídem. Es este entendido, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo que el demandado GLENDA MARCELA VEGA DAVILA identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.033.833, devengue por su vinculación laboral en Instituto de Diagnóstico Médico IDIME S.A. con NIT. 800065396-2, al tenor de lo preceptuado por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente, limitando la medida a la suma DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10.400.000), para efectos de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndole para que retenga las sumas de dinero en la proporción indicada y constituya los certificados de depósito a órdenes de este juzgado, advirtiéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

<sup>1</sup> "El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00167-00

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020

Mediante proveído fechado a 7 de julio hogaño, se dispuso la inadmisión de la solicitud, en razón a que no se aportó constancia de que el requerimiento para la entrega voluntaria del bien dado en garantía, se hubiere efectuado a la dirección electrónica estipulada **en los formularios de Confecamaras**

Conforme a ello, dentro del término otorgado para el efecto, la parte solicitante allegó escrito de subsanación; no obstante, una vez revisados los anexos presentados con el mismo, advierte esta agencia judicial que no se cumplen los requerimientos necesarios para admitir el presente trámite, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Sea lo primero traer a colación lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, respecto al **Mecanismo de Ejecución Por Pago Directo**, el cual es del siguiente tenor:

*“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”* (subrayado del Juzgado).

En consonancia con dicho precepto normativo, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, señala lo siguiente:

*“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*  
*1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30,(...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a*



*aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega***”( Negrilla y subrayado del Juzgado).

Conforme a ello, se extrae que **previo a solicitar** ante la autoridad competente que se libre orden de aprehensión y entrega respecto del bien dado en garantía, el acreedor garantizado debe cumplir una serie de pautas, que incluye haber diligenciado el formulario de inscripción inicial, para posteriormente ante el incumplimiento del deudor de la obligación pactada, inscribir el formulario de ejecución que debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 2.2.2.4.1.30<sup>1</sup>, y culminado esto, **solicitar la entrega voluntaria del bien mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica** según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. De esta manera, **una vez transcurrido el término** establecido para el efecto, y si no se realiza la entrega, proceder a solicitar que se libre la orden de marras.

De conformidad con lo explicitado, se evidencia que la solicitud para la entrega voluntaria del bien dado en garantía, si bien se remitió a la dirección electrónica que consta en dichos formularios, esto es, [lconta@misena.edu.co](mailto:lconta@misena.edu.co), la misma se efectuó con posterioridad a la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega - **Fecha Envío 2020-07-14 11:45-**, por lo que no se surtió el requerimiento previo para la misma, tal como lo prevé la normatividad en cita.

---

<sup>1</sup> “1. Identificación del número de folio electrónico. 2. Identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución. 3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución. 4. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada. 5. Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución. 6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013”.

Corolario a lo anterior, no se remitió copia del escrito de subsanación y sus anexos a la demandada, al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el presente asunto debe ser rechazado, por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado para el efecto; razón por la cual, este Juzgado;


**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, instaurado a través de apoderado judicial debidamente constituido por el BANCO FINANADINA, en contra de LUCY CONTA VARGAS.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00265-00

Santiago de Cali (V), cinco (05) de agosto de dos mil veinte.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE en su calidad de endosataria en procuración de la sociedad COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA "COOBOLARQUI" presentó demanda ejecutiva en contra de YOLANDA VARGAS TOBORDA, allegando como base de recaudo el pagaré No. 161766.

No obstante, mediante escrito que precede, la prenombrada profesional, solicitó no dar trámite a la presente demanda, en razón a que *"la demandada realizó el pago total de la obligación en las instalaciones de la cooperativa"*.

Así las cosas, el artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa en cuanto al retiro de la demanda el siguiente tenor:

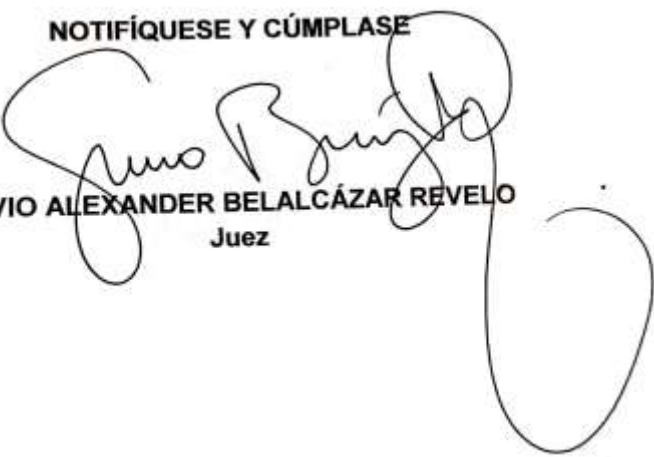
*"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*.

Bajo ese panorama, y como quiera que en el presente asunto aún se encuentra pendiente el estudio de la admisibilidad de la demanda, y que en ese sentido resulta obvio que el extremo demandado no se ha notificado de la misma, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva, por secretaría déjese las constancias del caso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez